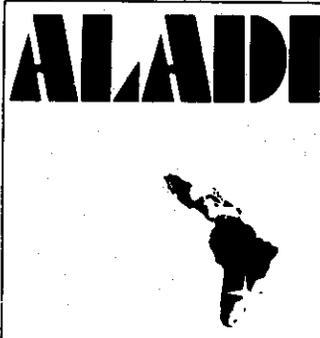


Grupo Negociador en el sector de
máquinas estadísticas y análogas



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA
CION No. 1 SUSCRITO EN EL SECTOR DE MA
QUINAS ESTADISTICAS Y ANALOGAS, A LA
MODALIDAD DE LOS ACUERDOS COMERCIALES
PREVISTOS EN LA RESOLUCION 2 DEL CON
SEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.ME/I/dt 1
5 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del
Grupo Negociador

(Anteproyecto de Protocolo) (*)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay signatarios del Acuerdo de Complementación no. 1 suscrito con fecha 20 de julio de 1962 en el sector industrial de máquinas estadísticas y análogas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos, partes y piezas, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las referidas máquinas y aparatos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo comprende los siguientes productos:

- a) Máquinas de estadística y análogas, así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos, que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos, comprendidos en la posición 84.53 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA);
- b) Piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos enumerados en el inciso anterior y cuya clasificación en las posiciones de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) será efectuada en ocasión del respectivo despacho aduanero; y
- c) Cartulinas para uso exclusivo en las citadas máquinas y aparatos, sujetas a las especificaciones y procedimientos de prueba establecidos por la Asociación Técnica de Fabricantes de Papel y Celulosa (TAPPI), según las siguientes posiciones de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA):

(*) La Delegación del Brasil presentó con fecha 3 de diciembre de 1981, un anteproyecto de protocolo sustitutivo del presente (ver documento ALADI/GN.ME/I/dt 1.1).

CAPITULO IITratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- La importación de los productos a que se refiere el artículo 1 estará exenta de gravámenes y restricciones de todo orden.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un país miembro impida o dificulte las importaciones por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- La liberación a que se refiere el artículo segundo es irrevocable, salvo que medie la denuncia del Acuerdo en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII.

CAPITULO IIIRégimen de origen

Artículo 5.- Las preferencias otorgadas a la importación de los productos negociados se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 6.- Serán considerados originarios de los países signatarios los productos que cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

Artículo 7.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los criterios de origen establecidos para uno o más productos comprendidos en este Acuerdo, con la finalidad de:

- a) Adaptarlos a las modificaciones impuestas por el desarrollo de la tecnología o por las variaciones de la demanda; y
- b) Acelerar la utilización de insumos de los países signatarios en la fabricación de dichos productos.

Los criterios de origen deberán establecerse teniendo en cuenta el objetivo de promover la máxima utilización de insumos originarios de los países signatarios.

//

CAPITULO IV

Tratamiento a las importaciones procedentes de países no signatarios del presente Acuerdo y de terceros países

Artículo 8.- Los países signatarios procurarán, en el más breve plazo posible, armonizar los tratamientos que se aplicarán a las importaciones procedentes de los países no signatarios del presente Acuerdo y de terceros países, de las piezas sueltas, partes, accesorios, repuestos y otros materiales, así como de las unidades complementarias empleadas en la fabricación y operación de las máquinas a que se refiere la letra a) del artículo 1 del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y dentro de los objetivos de armonización estipulados en él, los Gobiernos de los países signatarios no impondrán prohibiciones o restricciones de efectos equivalentes a la importación de los productos enumerados en este artículo, en los territorios de sus respectivos países.

Artículo 9.- Los Gobiernos de los países signatarios podrán aplicar el régimen de admisión temporaria o de "draw-back" a la importación de las unidades complementarias destinadas a integrar -formando un conjunto de máquinas interconectadas- las llamadas "unidades operacionales", cuando esas unidades complementarias sean reexportadas como parte de las unidades operacionales.

En estos casos los Gobiernos de los países signatarios de los países importadores de las unidades operacionales podrán imponer, a las unidades complementarias a que se refiere el párrafo anterior, los gravámenes aplicables a las importaciones de los mismos artículos procedentes de los países no signatarios o de terceros países.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de los criterios de origen de las unidades operacionales, no se tomarán en cuenta las unidades complementarias incorporadas a ellas cuando se trate de reexportaciones realizadas en los términos previstos por el artículo anterior de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Observación: En suspenso.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán imponer, de común acuerdo, con carácter transitorio, en forma no discriminatoria y siempre que no signifiquen una reducción del consumo habitual en el país importador, restricciones a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Artículo 12.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas de común acuerdo, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

//



//

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 19.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 20.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 22.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión Administradora se constituirá al más breve plazo posible y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 23.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de cualquiera de los países signatarios, a los efectos de examinar los problemas planteados por ellos, elevar a los Gobiernos los elementos de juicio que contribuyan al buen funcionamiento y al desarrollo del Acuerdo, velando asimismo por el cumplimiento de sus disposiciones.

//

//

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 24.- El presente Acuerdo tendrá una duración de años y entrará en vigor a partir del

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 25.- Los Gobiernos de los países signatarios adoptarán las medidas que estimen necesarias para comprobar el destino final de las piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales y de las unidades complementarias cuya liberación se conviene en el presente Acuerdo.

Artículo 26.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de la República de Chile:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

//

//

ANEXO

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

ac

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

ax

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Otros criterios sobre base porcentual.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercadería certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.